

## VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTITRES (2023)

Referencia: **Auto interlocutorio inadmite demanda**

Tipo de Proceso: **DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Demandante: **CABILDO MAYOR DEL PUEBLO YANAONA AUTORIDAD TRADICIONAL**

Demandados: **FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPOLITO Y SOCIEDAD IMPACTOS IPS S.A.S.**

Radicación: **190013103006-202300107-00**

### ANTECEDENTES

El CABILDO MAYOR DEL PUEBLO YANAONA AUTORIDAD TRADICIONAL, a través de apoderado judicial en ejercicio, abogado CARLOS ALBERTO OROZCO MONTUA, interpuso demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en contra de FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPOLITO Y SOCIEDAD IMPACTOS IPS S.A.S., con la que pretende se declare la responsabilidad contractual y/o nulidad de un contrato preparatorio debido a un error en la creencia de que el promitente vendedor tenía poder de disposición sobre un inmueble.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante solicita textualmente **en las pretensiones principales**: "1. DECLARAR civil y contractualmente responsable al señor FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO y a la sociedad IMPACTO IPS S.A.S identificados como se indicó en la Sección I de este escrito de los daños causados al CABILDO MAYOR DEL PUEBLO YANAONA identificado con NIT. 817001621 con ocasión de que los demandados incumplieron el contrato de promesa de compraventa de los siguientes inmuebles: 1) Una casa de habitación junto con el lote de terreno, ubicada en la ciudad de Popayán (Cauca) en la Calle 20 N # 7A-06, identificada con matrícula inmobiliaria No. 120-29214 y 2) Un lote de terreno, ubicado la ciudad de Popayán (Cauca) en la Carrera 7A # 20N-15, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-64588. Contrato cuyas partes contratantes son el demandante (promitente comprador) y los demandados (promitente vendedor) y que fue suscrito el 8 de abril de 2022 y cuenta con otrosí modificatorio del 21 de julio de 2022. 2. A solicitud del demandante y conforme el artículo 1546 del Código Civil, declarar la resolución del contrato mencionado en la pretensión primera con la respectiva indemnización de perjuicios que se tasarán en la pretensión siguiente. 3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar civil y contractualmente a FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO y a IMPACTO IPS S.A.S a pagar las siguientes sumas de dinero: 3.1 En la modalidad de daño emergente: La suma de \$600.000.000 para el CABILDO MAYOR DEL

PUEBLO YANACONA que corresponde al reembolso de los dineros pagados a FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO los días 08/abril/2022 y 08/junio/2022. La suma de \$450.000.000 para el CABILDO MAYOR DEL PUEBLO YANACONA a título de indemnización según lo pactado en la cláusula penal. Dicha suma según se pactó: el incumplimiento de la totalidad o de alguna de las obligaciones del presente contrato, que dará derecho a exigir como indemnización por incumplimiento el pago de la suma del 30%. Cláusula visible en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa suscrito el 08/04/2022. Los anteriores valores se solicitan debidamente indexados. 4. Condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales y agencias en derecho conforme se liquiden por la secretaría de su despacho de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. B." y **en las pretensiones SUBSIDIARIAS**, textualmente: "1. Que en aplicación del artículo 1741 del Código Civil se declare ABSOLUTAMENTE NULO, el contrato celebrado entre las partes y su otrosí modificatorio por adolecer de las características mínimas que conforme al artículo 1611 de la misma codificación, debe contener. Declaración respecto del contrato que se relaciona así: Contrato de promesa de compraventa de los siguientes inmuebles: 1) Una casa de habitación junto con el lote de terreno, ubicada en la ciudad de Popayán (Cauca) en la Calle 20 N # 7A-06, identificada con matrícula inmobiliaria No. 120-29214 y 2) Un lote de terreno, ubicado la ciudad de Popayán (Cauca) en la Carrera 7A # 20N-15, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120- 64588. Contrato cuyas partes contratantes son el demandante (promitente comprador) y los demandados (promitente vendedor) y que fue suscrito el 8 de abril de 2022 y cuenta con otrosí modificatorio del 21 de julio de 2022. 2. Que se declare que la nulidad absoluta del contrato en referencia procede en virtud de la omisión de los requisito o formalidades que el artículo 1611 del Código Civil prescribe para el valor del contrato preparatorio de promesa de compraventa. 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones proceden las restituciones mutuas y debe condenarse al PROMITENTE VENDEDOR (DEMANDADOS) a reintegrar al PROMITENTE COMPRADOR (DEMANDANTE) los dineros pagados como parte del precio pactado debidamente indexados, según las sumas entregadas y en las fechas que fueron depositadas con este fin al PROMITENTE VENDEDOR (DEMANDADO). 4. Solicito, así mismo que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho causadas en el trámite del presente proceso." (resaltado por el despacho)

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Marco Jurídico

## 1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 1° (determinación de la cuantía)<sup>1</sup> y en concordancia con el artículo 28 numerales 1°, 3° y 5° (competencia territorial)<sup>2</sup> del Código General del Proceso, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

## 1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 90 (admisión, inadmisión y rechazo de la demanda) del Código General del Proceso, establece que “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”<sup>3</sup>

## 2. Caso concreto

Revisado el escrito de la Demanda en referencia para entrar a resolver sobre su Admisión, Inadmisión o Rechazo de conformidad con los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la norma en cita procede el Despacho a indicar que será INADMITIDA la presente Demanda de acuerdo a las siguientes falencias encontradas puesto que se observa la indebida acumulación de pretensiones a la luz del artículo 82 numeral 4° por su falta de precisión y claridad como lo cita la norma así:

<sup>1</sup>Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). **Determinación de la cuantía.** Artículo 26 numeral 1°: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

<sup>2</sup>Ibidem. **Competencia territorial.** Artículo 28 numerales 1,3 y 5. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1° En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...) 3° En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones(...)5° En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal (...)”

<sup>3</sup>Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) Título único. Demanda y contestación. Capítulo I. Demanda. Artículo 90: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN – CAUCA

[j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 8 Nro. 10-00 Oficina 204  
Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez  
Popayán - Cauca

1. En el hecho (2) segundo del presente escrito de demanda, en donde se indica: *“Que entre las partes se estableció que el precio de los inmuebles en MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.500.000.000), pagaderos así según se expresa en la cláusula segunda del contrato”, luego entonces la suma de los valores indicados en cada literal de los hechos del escrito de demanda, no es claro para el Despacho, dado que se indica por la parte Demandante que existe un leasing habitacional el banco BBVA Colombia sobre un predio con matrícula inmobiliaria No. 120-29214, motivo es necesario se indique quien cumpliría con dicha obligación para que no exista lugar a equívocos.*
2. De igual manera, el hecho (13) del escrito de demanda no es claro en su afirmación al Despacho, al indicar textualmente que: *“Como se profundizará en un hecho posterior, el único inmueble que es propiedad de los demandados es aquel con FMI 120-64588 (ANEXO H), mas no el inmueble de FMI 120-29214 (ANEXO G), el titular de dominio de este último es el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, quién era el único capaz de suscribir la promesa de compraventa”* por lo tanto es necesario que se haga claridad respecto de su afirmación en concordancia con el escrito de la Demanda.
3. En virtud de lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.<sup>4</sup> en lo que se refiere a las pretensiones, se hace necesario que el poderdante indique con claridad las mismas puesto que se observa una indebida acumulación de pretensiones entre las principales y las subsidiarias, a la vez que no logra el Despacho entender cuáles fueron las obligaciones contractuales entre las partes según la norma que aquí se cita.

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 90 inciso 3º numerales 1, 2 y 3 del Código de General del Proceso<sup>5</sup>, procederá a inadmitir la presente demanda para que la parte actora, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados electrónicos del presente auto, so pena de rechazo corrija los defectos formales que aquí se han señalado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, Cauca:

## RESUELVE

<sup>4</sup> Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Título Único, Demanda y Contestación. **Requisitos de la Demanda:** artículo 82, numeral 4º “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

<sup>5</sup> *Ibidem*. Capítulo I. **Demanda**. Artículo 90: “Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Numerales 1º: cuando no reúna los requisitos formales. 2º Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3º Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.”

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo motivos señalados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsanen los defectos, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 90 inciso 4º del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte Demandante al abogado CARLOS ALBERTO OROZCO MUTÚA identificado con la cedula número 10.307.502 y Tarjeta Profesional No. 313.611 del Consejo Superior de la Judicatura en los precisos términos del poder a él conferido.

**CUARTO: NOTIFICAR** mediante anotación en estados electrónicos la publicación de este proveído en el microsítio la página web de rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

**NOTIFICACION EN ESTADO**  
La presente providencia se notifica por  
anotación en Estado Electrónico  
**No. 139**

**Hoy 30 de AGOSTO de 2023**

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**  
**Secretaria**